

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, enero 12 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 010
Radicación: 760014003015-2020-00640-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por BANCO FINANDINA a través de apoderado judicial constituido para tal fin, contra CELSA ZAPATA LUCUMI, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

- 1.- Debe corregir en las pretensiones el “CONCEPTO” –canon de arrendamiento- como quiera que el título base de la ejecución es un pagaré y no un contrato de arrendamiento.
- 2.- De igual manera en el acápite de NOTIFICACIONES, resulta pertinente verificar y aclarar la nomenclatura donde dice se ubica a la demandada, (Calle 13 # 11-37), la cual difiere de la enunciada en el título valor que se exige (Calle 13 # 11-39).

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,
RESUELVE:

- 1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.
- 2.- **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. CHRISTIAN DANIEL HERNANDEZ CAMPO portador de la T.P. 171.807 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 13/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 12 de enero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de servidumbre para su revisión.
Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 009
Radicación 2020-00639-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la anterior demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra GUIOMAR MARIA DAMIAN DE BAHAMON, encuentra el Despacho que debe proceder a su inadmisión por las razones a saber:

- 1.- No se acata lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Debe actualizar el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-692017.
- 3.- Debe allegar el certificado catastral del predio sirviente conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 7° del C.G. del P., con el fin de determinar la cuantía del mismo y de ser el caso, corregir la indicada en el acápite correspondiente.
- 4.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27 numeral 2° de la Ley 56 de 1981 y poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a la que hace referencia en el hecho 10 del escrito de demanda, para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito a nombre del despacho en la cuenta del Banco Agrario No. 750012041015.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra GUIOMAR MARIA DAMIAN DE BAHAMON, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes la anterior providencia.

Fecha:13/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, ENERO 12 DE 2021.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00637-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** adelantada por BANCO DAVIVIENDA actúa a través de apoderado judicial en contra de **CIRO SINISTERRA OROBIO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de la parte demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la COMUNA 14 de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencia para que sea asignada al Juzgado No 1º, 2º, 5º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** adelantada por BANCO DAVIVIENDA actúa a través de apoderado judicial en contra de **CIRO SINISTERRA OROBIO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1º, 2º, 5º o 7º de

PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha:13/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2021.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 760014003015-2020-00636-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por AUTOSERVICIO MERCA UNION S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra **de JOSE LUIS RODRIGUEZ MEZA**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación del demandado, corresponde al **barrio El Diamante**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación del deudor es Carrera 29 A No. 38-41 en Cali, por lo que se remitirá para la **Comuna 13**

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado **No 1, 2, 7 y 5** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada por AUTOSERVICIO MERCA UNION S.A, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra **de JOSE LUIS RODRIGUEZ MEZA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 1, 2 7 y 5**, de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha:13/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, ENERO 12 DE 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006
RADICACION 2020-635-00

El señor MAURICIO JOSE MELO, presenta una querella, en la que pretende la restitución de inmueble arrendado.

Este Despacho al hacer una revisión detallada a la demanda y sus anexos, encuentra de la misma ostenta los siguientes defectos:

- No acompaña con la demanda la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, de conformidad con lo preceptuado en el art. 334 CGP
- Debe identificar las partes y el lugar donde han de recibir notificaciones.
- Debe determinar con claridad y congruencia los hechos y las pretensiones de la demanda.
- Debe especificar con claridad la causal invocada para la restitución del inmueble (Ley 820/2003).
- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito y adecue la demanda, so pena de su rechazo. (art 90 CGP).

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE

CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda verbal presentada por el señor MAURICIO JOSE MELO, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha:13/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, ENERO 12 DE 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

RADICACION 2020-631

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CLODOMIRO GUTIERREZ IDROBO**, encuentra el despacho que el demandado reside en la comuna 16.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo y el demandado se domicilia en la comuna 16 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS.** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CLODOMIRO GUTIERREZ IDROBO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 9 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha:13/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, ENERO 12 DE 2021
en la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre las medidas previas. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 004
RADICACION 2020-00627-00

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado **RESUELVE**

1.- DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes y/o de ahorro, títulos valores y certificados de depósito a término, CDTS o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el acápite de medidas, a nombre de las demandadas DULCATEX SAS nit 900.815.666-8, Y CARLOS ALBERTO LOPEZ ARIASC.C 1.118.257.000. **OFICIESE.** El anterior embargo se limita hasta la suma de \$ **90.000.000⁰⁰ M/CTE.**

2.- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placas **DSV-538**, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO LOPEZ ARIAS, identificado con la cédula 1.118.257.000. Oficiése a la Secretaria de Movilidad de Medellín Antioquia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha:13/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 003
RADICACION 2020- 627-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **JORGE ALEJANDRO OROZCO RENDON** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de DULCATEX SAS representada legalmente por ANDRES FELIPE LOPEZ ARIAS Y contra CARLOS ALBERTO LOPEZ ARIAS para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **JORGE ALEJANDRO OROZCO RENDON**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **\$60.000.000**, correspondiente al CONTRATO DE MUTUO aportado con la demanda como título ejecutivo
2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 16 de diciembre de 2017 al 15 de enero de 2018
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 16 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN JOSE TASCON JARAMILLO, con T.P. 334.933, en la forma y términos del poder conferido y adjunto, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha:13/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2021.- A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 002
Radicación 76001-40-03-015-2020-00626-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra GLORIA NERYETH CUELLAR GALLEGO.

Encontrándose la demanda para su revisión, la apoderada del demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación de la demandada y para tal efecto aduce que la demandada reestructuro la obligación ejecutada, solicitando además el desglose de los documentos base de la ejecución y que sea entregada a la entidad demandante.

Ahora bien, es dable precisar que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real no ha sido admitida por parte de esta dependencia judicial y ante la solicitud que antecede se entenderá como un retiro de la demanda, toda vez que se dan los presupuestos de que trata el art. 92 del Código General del Proceso y no se enmarcar dentro de ninguna otra de las causales legales para acceder a lo pretendido por la apoderada del ejecutante.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra GLORIA NERYETH CUELLAR GALLEGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha:13/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 12 de enero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

RADICACION 2020-00615-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- Si bien el acreedor ha solicitado la entrega voluntaria del bien, por parte del garante, mediante comunicación enviada al correo electrónico, lo cierto es que se advierte que dicha comunicación fue remitida a un correo diferente al registrado el formulario de garantía y en el de registro de garantía, además la comunicación remitida con el mismo fin a la dirección física fue infructuosa, dado que fue devuelta por la empresa de correo, como dan cuenta los anexos, por ello, debe el solicitante acreditar haber dado cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en el Art. 2.2.2.4.2.3 Num 2 Decreto 1835/2015, para que se abra paso la solicitud de pago directo.
- Deberá aportar copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria, como la titularidad del vehículo.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra JOSE ALEJANDRO EPE POSU, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA con T.P. No. 45.190 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 001 de hoy
13/01/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria